



## La reinstalación del adolescente trabajador en México: una interpretación desde el derecho familiar, el interés superior de la niñez y la tutela laboral reforzada

*The reintegration of adolescent workers in México: an interpretation from the perspectives of family law, the best interests of the child, and enhanced labor protection*

Víctor Omar González Cianci Pérez

Maestro en Derecho.  
ORCID: 0009-0009-4582-0735.  
vocwall@hotmail.com

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2026

Fecha de aceptación: 3 de junio de 2026

Disponible en línea: 1 de 07 de 2026  
Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos de la licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



### RESUMEN

El trabajo de adolescentes, el interés superior de la niñez y la tutela laboral reforzada constituyen un tema de relevancia en la actualidad en un mundo global en el que, las dificultades económicas en las que se desarrolla la vida cotidiana de las familias, impone la necesidad de que hijas e hijos en etapa de la adolescencia, se vean en la necesidad de incursionar en la vida laboral y con ello, el reto para la ciencia jurídica es la construcción de un marco jurídico que ofrezca una tutela laboral reforzada, eficiente, cierta y sobre todo, en un entorno de derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Adolescentes; interés superior de la niñez; tutela laboral reforzada; reinstalación.

### ABSTRACT

Adolescent labor, the best interests of the child, and enhanced labor protection are currently significant issues in a globalized world where the economic hardships that shape families' daily lives force adolescent sons and daughters to enter the workforce. Thus, the challenge for legal scholarship is to construct a legal framework that provides enhanced, efficient, and reliable labor protections, within a human rights framework.

**KEYWORDS:** Adolescents; best interests of the child; enhanced labor protections; reintegration.

## I. INTRODUCCIÓN

La dinámica de la población, el desarrollo económico, una demanda creciente de impartición de justicia y los cambios sociales constantes hicieron realidad la reforma integral laboral esperada en nuestro país ausente desde 1980, fecha de la última legislación laboral vigente hasta el 29 de noviembre de 2012, por ello los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Federal, aprobaron y publicaron el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo con fecha 30 de noviembre de 2012, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, que enseguida se transcribe textualmente para hacer un breve análisis, estudio y reflexiones de sus principales innovaciones en la materia sustantiva como adjetiva del Derecho del Trabajo Positivo mexicano. (González Cianci, 2014: 361).

En relación con el trabajo de menores de edad, se incluyeron nuevas disposiciones con sentido proteccionista de este rango de trabajadores. Incluir en nuestra legislación, nuevas modalidades de contratación, los periodos de prueba, los contratos de capacitación inicial y para el trabajo de temporada, con el propósito de atender las circunstancias que privan en el mercado de trabajo.

Con ello se generarán las condiciones para que un mayor número de personas, principalmente jóvenes y mujeres, puedan integrarse a puestos de trabajo en la economía formal. Estas propuestas permitirían romper el círculo vicioso en torno a que las personas no tienen empleo porque no están capacitadas y no tienen capacitación porque no cuentan con empleo, tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar, para lo cual se otorgan facultades a las autoridades, a efecto de puedan ordenar, el cese inmediato de las labores de aquellos, además de establecer la obligación de resarcir las diferencias salariales, en caso de que percibieran ingresos menores a los de otros trabajadores que realicen idénticas actividades.

De igual manera, con el propósito de fortalecer las medidas de protección y vigilancias a favor de los menores, existe un nuevo esquema para detallar con mayor precisión los tipos de actividades que no podrán realizar. La inclusión de estos supuestos se apoya en el análisis e identificación de las tareas que potencialmente resultan peligrosas e insalubres.

También se establece la obligación de no contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años para realizar trabajos en las minas, así como la obligación de los titulares de las concesiones de los lotes mineros, de cerciorarse que en los centros de trabajo el patrón cumpla con sus respectivas obligaciones y qué en caso de incumplimiento de éstos, serán considerados como solidariamente responsables. (Gaceta Parlamentaria, 2012: <http://gaceta.diputados.gob.mx>)

Nuestra legislación laboral vigente a la fecha establece una serie de disposiciones que tutelan el trabajo de menores de edad entre 15 años y menos de 18 años estableciendo las siguientes normas (Alcalde, et al., 2019: 78-81.):

- Artículo 173. El trabajo de los menores queda sujeto a la vigilancia y protecciones especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las Autoridades del Trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

- Artículo 174. Los mayores de 15 y menores de 18 años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

- Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 18 años:

- I. En establecimientos no industriales después de las 10:00 de la noche;

- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato como cantinas o tabernas y centros de vicio;

- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y,

- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente no podrá utilizarse el trabajo de los menores de 18 años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. Cuando por motivo de la declara-

toria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de 18 años le será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

- Artículo 175 bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realizan los menores de 15 años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico o deportivo o de talento la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

A) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor de este menor los derechos que la Constitución, los Convenios Internacionales y las Leyes Federales y Locales reconozcan a favor de la niñez;

B) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el Derecho aplicable como tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y,

C) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de 15 y menor de 18 años.

- Artículo 176. Para los efectos del trabajo de menores, además de lo que dispongan las leyes como reglamentos y normas aplicables, se consideran como labores peligrosas o insalubres las que impliquen:

I. Exposición a: Ruido, vibraciones, radiaciones, agentes químicos, residuos peligrosos o fauna peligrosa.

II. Labores: Nocturnas industriales, de rescate, en altura, soldadura, condiciones climáticas extremas, vialidades de alto tránsito, obras de construcción o minas.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado con cargas superiores a los siete kilogramos.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo y operación de maquinaria o herramientas motorizadas complejas.

## VI. Manejo de vehículos motorizados y uso de herramientas punzocortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de diecisiete años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora por lo menos.

- Artículo 178. Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio...

- Artículo 179. Los menores de dieciocho años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de diecisiete días laborables, por lo menos.

- Artículo 180. Los patrones están obligados a exigir certificados médicos, llevar registros detallados, distribuir el trabajo conforme a los programas escolares y proporcionar capacitación.

En el orden Internacional encontramos un apunte muy valioso del connotado laboralista José Dávalos, (Dávalos, 2022: 315 y 321) quien refiérela que, de los 18 convenios enunciados relativos a la protección del trabajo de los menores, México solo ha ratificado 6 de ellos, como más adelante se expondrá.

Sin embargo, se puede afirmar que el Gobierno mexicano en términos generales, si ha adecuado su legislación a lo preceptuado en los ordenamientos internacionales aprobados; de ahí que la no ratificación de los 12 convenios restantes no la podamos concebir sino como una forma de evitar obligaciones internacionales que no puedan cumplirse. De lo anterior se desprende que en México la situación del trabajo de menores no constituye un problema de desprotección legal; se trata más bien de la falta de aplicación de las normas; las que existen son buenas, generosas, pero han pasado a ser un bello poema que necesita hacerse realidad en la vida del pueblo. Por lo que existen en México, en el campo y en la ciudad, aproximadamente 2,000,000 y medio de trabajadores entre 15 y 17 años. El trabajo de los mayores de 15 años está permitido y protegido por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, el de los menores de esa edad lo prohíben expresamente dichos ordenamientos.

## II. PROBLEMA PLANTEADO

Enfocamos la propuesta al caso de trabajadores menores de edad, de 15 a menos de 18 años, que son despedidos de sus trabajos especiales en que se encuentran clasificados, y que quisieran reclamar la reinstalación al mismo, como medida obligatoria para los patrones. Al respecto debemos plantear lo que señala la Ley de la materia y lo que refiere (Alcalde et al., 2019, pp. 32-35) sobre esta posibilidad legal, considerando que los menores trabajadores tienen los mismos derechos que los de mayor edad, las disposiciones que fundamentarían estas acciones legales son las siguientes:

- Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la recisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

- Artículo 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determina en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si se comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las cir-

cunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y,

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.

- Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y,

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos por el artículo 48 de esta Ley.

Podemos concluir que la reinstalación a los trabajos desempeñados por menores de 15 a menos de 18 años, si es factible y sería procedente en su caso.

Sin embargo, para ello, resulta imperioso realizar una interpretación y análisis desde el derecho familiar, con un enfoque a través del interés superior de la niñez y una tutela laboral reforzada, dado que, al tratarse de menores de edad, el Estado, el sistema, las autoridades y las leyes para este tipo de caso, debe actuar de manera prioritaria en favor de los derechos de las personas menores de edad trabajadoras.

Por lo que debemos considerar para el problema planteado, los ordenamientos legales que rigen la tutela, la patria potestad y la responsabilidad de los menores de edad, para decidir un reclamo legal de reinstalación en un trabajo, decisión que debe ser tomada de común acuerdo con los padres, tutores o quienes ejerzan estas responsabilidades sobre los menores, quienes serán responsables de manera conjunta con el trabajador menor de edad en tan importante decisión que involucra a su familia de cualquier que clase que sea su clasificación.

### **III. UNA INTERPRETACIÓN DESDE EL DERECHO FAMILIAR, EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA TUTELA LABORAL REFORZADA**

#### **III.1. ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO INFANTIL**

Bajo ese contexto, es importante recordar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha determinado que el trabajo infantil es toda actividad de niños, niñas o adolescentes, remunerada o no, que se realiza al margen de la ley, en condiciones peligrosas o insalubres, que violentan sus derechos, o que les puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social, u obstaculizar su educación. (OIT, 2014).

Se habla de trabajo infantil cuando niños y niñas realizan una actividad laboral que:

- a) Es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañina; b) Interfiere con su escolarización y los priva de la oportunidad de ir a la escuela o los obliga a abandonar las aulas, y c) Les exige que intenten combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado.

El trabajo infantil daña, abusa y explota a la niñez, y la priva de educación, salud, descanso y entretenimiento, es decir, del pleno goce de su infancia. Algunos ejemplos que se ven constantemente son la mendicidad, el empleo doméstico, la atención en comercios, como pepenadores, o bien labores en la construcción y la agricultura. Sin embargo, no debe perderse de vista la frontera con el trabajo infantil que priva a los niños y las niñas del disfrute pleno de sus derechos.

Mundialmente se ha establecido una edad mínima de admisión al empleo, que oscila entre los 14 y 16 años de edad, así como la definición del concepto de trabajo peligroso, y han prohibido que niños y niñas se dediquen a ese tipo de actividades, incluidos aquellos que han superado la edad de admisión al empleo pero que todavía no han cumplido 18 años.

Tales definiciones varían de un país a otro, pero se inspiran en los dos convenios de la OIT sobre trabajo infantil: 1) *El Convenio número 138 del año de 1973, sobre la edad mínima de admisión al empleo*, y b) *El Convenio número 182, del año de 1999, sobre las peores formas de trabajo infantil*.

1) *El Convenio núm. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo*. Establece que, la edad mínima de admisión al empleo, no deberá ser inferior a la edad en la que cesa la educación obligatoria y, en todo caso, a los 15 años (14 en los países en desarrollo).

Lo anterior con el fin de no obstaculizar el derecho a la educación. Las legislaciones nacionales podrán permitir el empleo de personas de 13 a 15 años (o de 12 a 14 en países en desarrollo) en trabajos ligeros. Es decir, en actividades que no perjudican la salud o el desarrollo, o que no limitan la asistencia a la escuela. (OIT, 2014: 5).

El trabajo infantil está prohibido bajo cualquier forma, en tanto que el trabajo adolescente está permitido si se adecua a las normas de seguridad establecidas nacionales e internacionales. Los adolescentes pueden trabajar siempre y cuando tengan la edad mínima permitida, realicen sus labores en condiciones seguras que no pongan en riesgo su salud integral, trabajen como máximo las horas establecidas por la legislación nacional, el trabajo no les impida estudiar, y se respeten sus derechos laborales.

2) *El Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (PFTI)*. Este identifica cuatro expresiones de explotación que, por su efecto pernicioso en el desarrollo integral de la niñez, deben ser eliminadas de inmediato. Las tres primeras PFTI son formas de explotación económica de la niñez y la adolescencia, equiparables a

la esclavitud y al trabajo forzoso, que deben ser consideradas delitos, y que cometen quienes usan, reclutan y mantienen a cualquier persona menor de 18 años en estas formas de explotación. Tales sujetos deben ser sancionados según lo establecido en el código penal de cada país, para lo cual la intervención de las autoridades policiales, judiciales y de protección de la niñez y la adolescencia es crucial.

A diferencia del trabajo peligroso, estas formas de explotación económica no requieren definición a nivel nacional y por ser delitos penales exigen un cese inmediato de la situación y atención inmediata. No es posible argumentar una mejora de las condiciones laborales:

- Esclavitud o formas análogas,
- Prostitución,
- Pornografía o reclutamiento para conflictos armados, o actividades ilícitas.

El trabajo peligroso es el que, por su naturaleza o las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, seguridad o moralidad de niños, niñas y adolescentes. Un trabajo calificado como peligroso por las condiciones en las que se practica puede convertirse en seguro si se modifican las situaciones de riesgo. Los adolescentes podrán desempeñarse en ellos solamente si estas situaciones son eliminadas y, además, si se cumplen las condiciones que dictan las leyes nacionales.

Por ejemplo, el trabajo agrícola o industrial en los que se implementan medidas de seguridad, con actividades y jornadas laborales adecuadas para que los jóvenes puedan participar, sin que ello interfiera con su salud, socialización y posibilidades de escolarización. Sin embargo, existen otras actividades que, por su naturaleza, son peligrosas. Es el caso de los trabajos que, debido a una característica intrínseca para su realización, presentan riesgos para la salud y seguridad de los niños y las niñas. Ejemplo de ellos son los realizados con explosivos o armas; las faenas forestales en aserraderos o la tala de bosques; los que tienen lugar en altamar o submarinos; aquellos que se llevan a cabo en terrenos que pueden presentar deslizamientos o derrumbes; los que se efectúan en alturas superiores a dos metros del nivel del piso; y las labores subterráneas como la minería, entre otras.

### III. 2. LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD EN MATERIA LABORAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

En México, referirse a las niñas, niños y adolescentes y sus derechos laborales, es necesario historiarse en los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales ratificados y adoptados por México, ya que éstos en materia de derechos humanos son vinculantes y forman parte del sistema jurídico nacional mexicano.

De conformidad con la legislación nacional e internacional, es imperativo para el Estado Mexicano proteger a los menores de edad, ya que por su condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesitan de cuidados y protección con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, con salud y en condiciones de libertad.

Las niñas, niños y adolescentes mexicanos tienen la protección de su desarrollo integral y corresponde al Estado garantizar su otorgamiento, toda vez que la mayoría de edad se adquiere hasta los dieciocho años y en el ámbito laboral dicha protección consiste en que el trabajo de los menores de edad se le debe denominar correctamente: *trabajo permitido*, esto es, aquel que desarrollan los menores de edad a partir de los 15 años y hasta los 18 años de edad, respectivamente; quedando establecido la prohibición de la utilización de menores de 15 años de edad para el trabajo formal o trabajo digno que reconoce nuestro marco jurídico principal y siguiente:

- Constitución Federal
- Tratados y convenios internacionales.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Código Penal Federal.
- Sin embargo, para los fines del presente trabajo, nos enfocaremos en lo que disponen la Constitución Federal, Tratados y Convenios interna-

cionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal del Trabajo.

A) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Respecto a la Constitución Federal, es de tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 10, 40, 34 y 123, Apartado A, fracciones II y III, que establecen que los menores de edad y adolescentes gozan de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, que el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger, respetar y garantizar dichos derechos.

B) *Tratados / convenios internacionales*. La reforma constitucional en derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 establece en su primer párrafo que todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, con lo cual estos últimos se convierten en un referente obligado para las personas que imparten justicia. Asimismo, en el párrafo segundo señala que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona.

De esta forma, la introducción del principio *pro personae* conlleva de igual forma a retomar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero no sólo, en aras de dicho principio, se vuelve obligado retomar documentos internacionales de derechos humanos, independientemente de su carácter, que ayuden a precisar el contenido de los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

El Sistema Universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado de manera importante en las últimas décadas, creando un número creciente de tratados internacionales en los que se establece un amplio catálogo de derechos. Como parte de este desarrollo se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para distintos grupos de la población, que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, los niños y los adolescentes. Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas que se abordarán más adelante.

De esta forma, se parte de la base de una serie de derechos de carácter universal vinculados al acceso a la justicia y aplicables, en consecuencia, a todas las personas pero que han sido objeto de un desarrollo particular a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes. Esta situación obedece, por una parte, al hecho de que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades (relacionadas con su edad, su condición y con los abusos de que son objeto), lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial. Por la otra, a que, en el caso concreto de las niñas y los niños, la minoría de edad ha sido un argumento que se ha utilizado para negarles ciertos derechos que le son inherentes a todas las personas independientemente de su condición legal. (SCJN, 2012)

Luego, casi todos los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (166 de 185) han ratificado el Convenio número 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio número 182 sobre las peores formas de trabajo infantil ya ha recibido 178 ratificaciones.

Las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativas al trabajo infantil y la Convención sobre los Derechos del Niño son complementarias, ya que las primeras son consideradas como disposiciones pertinentes al artículo 32. De esta forma, el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil ayudó a despertar el interés internacional con respecto a la urgencia de actuar para eliminar las peores formas de trabajo infantil prioritariamente, sin perder de vista el objetivo a largo plazo de la abolición efectiva de todo el trabajo infantil. Además, indica que la acción debe ser urgente e inmediata y debe tener en cuenta “la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias. Ambos Convenios comulgan en la importancia de que toda estrategia efectiva destinada a abolir el trabajo infantil asegure el acceso a una enseñanza básica adecuada. La educación debe formar parte de una serie de medidas que apunten a combatir los múltiples factores que intervienen en esta problemática.

Lo anterior, se suma a la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la existencia de varios otros instrumentos internacionales que abogan también por la protección de los derechos de las personas durante la niñez y la adolescencia frente a las diferentes formas y manifestaciones de la explotación.

En primer lugar, la *Carta Internacional de Derechos Humanos*, constituye el principal instrumento en materia de protección del ejercicio y disfrute de los derechos humanos que afirma la igualdad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de todos los seres humanos, a la vez que establece un marco de obligaciones vinculantes entre los Estados y su ciudadanía.

No obstante, dada la importancia y especificidades de la protección que requieren la niñez y la adolescencia, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de la legislación internacional (como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989), reconocen que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. (UNICEF et al., 2010: 22).

Por otro lado, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ratificada por México en 1990, es el instrumento jurídico más importante en materia de reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ya que en ella se combinan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, al considerarlos componentes complementarios y esenciales para asegurar la protección integral de la niñez y la adolescencia. Este instrumento considera el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra la explotación económica y social, y contra el desempeño de todo trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Asimismo, establece un marco vinculante para todos los países firmantes, a fin de garantizar los derechos fundamentales para que toda niña, niño y adolescente reciba la protección y cuidados necesarios para su desarrollo, en un entorno de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. En suma, complementa el reconocimiento de los derechos universales con aquellos asociados a las necesidades y características de la niñez y la adolescencia, pues si bien todos los derechos declarados en tratados, constituciones y leyes son plenamente aplicables a la población infantil y adolescente, una particularidad de la Convención es que reconoce explícitamente a niñas, niños y adolescentes como los sujetos titulares de los derechos humanos a partir del principio de autonomía progresiva. (UNICEF et al., 2010: 23)

Mas aun, existen convenios internacionales promovidos por la OIT que establecen límites jurídicos al trabajo infantil, que son documentos normativos internacionales que ofrecen las acciones nacionales e internacionales en la materia, consagran la obligación del Estado de seguir una política que asegure la eliminación efectiva del trabajo infantil y elevar progresivamente la edad de admisión al empleo, a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de niñas, niños y adolescentes, así como la erradicación de las peores formas de trabajo infantil; entre ellos los siguientes:

1. Recomendación núm. 146 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.
2. Recomendación núm. 190 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.
3. El Convenio núm. 189 y la Recomendación núm. 201, del año 2011, que contiene las normas sobre el trabajo decente para las y los trabajadores domésticos.
4. Convención sobre los Derechos del Niño enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Convenio Internacional del Trabajo núm. 58 por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.
6. Convenio núm. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria.
7. Convenio núm. 13. Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 prohíbe emplear a las y los menores y a las mujeres en trabajos de pintura industrial y con productos con cerusa o sulfato de plomo.
8. Convenio núm. 16. Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 relativo al examen médico obligatorio de menores de edad empleados en buques.
9. Convenio núm. 58. Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), fija en 15 años la edad mínima de admisión al trabajo marítimo.
10. Convenio núm. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, relativo a la abolición del trabajo forzoso.
11. Convenio núm. 110 sobre las plantaciones, sobre las plantaciones y la inspección del trabajo, relativas a las condiciones de trabajo y a la pro-

tección de los trabajadores en el servicio de su profesión, tales como el empleo de menores.

12. Convenio núm. 112 sobre la edad mínima (pescadores), fija en 15 años la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores.
13. Convenio núm. 115 sobre la protección contra las radiaciones, señala la protección contra las radiaciones, para las personas menores de 18 años de edad.
14. C123. Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), fija en 16 años la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo.
15. Convenio núm. 124 sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), relativo al examen médico de aptitud de los menores de edad para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.

Como puede observarse, en la normativa y consensos políticos internacionales sobre la educación, el trabajo en general, el trabajo infantil en particular y de los derechos del niño y de los pueblos indígenas, ha prevalecido un enfoque basado en derechos, y su contrapartida, en obligaciones estatales.

### **III.3. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Es importante conocer lo que dice la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a los derechos de los menores de edad:

- En el artículo 5, dispone que son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- Conforme al artículo 6, establece que son principios rectores, de la citada ley: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación;

VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y XIV. La accesibilidad.

- El artículo 7 dice que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.
- Por su parte, conforme al numeral 8, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.
- El numeral 9 refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.
- Por lo que en términos del artículo 10, en la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas

o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

- A su vez, el artículo 11, resalta el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.
- Importante el artículo 13 donde determina que son derechos de niñas, niños y adolescentes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Conforme a lo anterior y en materia de trabajo infantil, esta Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 39, reconoce que ellos tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o res-

tricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

En los numerales 46 y 47 indica que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por lo que, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras, por el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

También, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Por esta razón, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

De manera que, por cuanto al trabajo infantil, como ya se refirió anteriormente, la Ley Federal del Trabajo correlacionado al numeral 123, fracciones II, III y XI constitucional; considera dos categorías de menores en relación con su actividad laboral: a) la de aquellos menores de 14 años, de quienes la Constitución y la legislación laboral prohíben categóricamente que trabajen, y b) la de los menores entre 14 y 16 años de edad, cuya actividad laboral está permitida por la legislación bajo las circunstancias establecidas en el Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 173 al 180.<sup>1</sup> antes citados.

Por ello, sin duda, es que debemos atender a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, toda vez que existe una responsabilidad compartida por el núcleo familiar del joven trabajador y sobre todo a los principios que consagran a las niñas y niños.

#### III.4. PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS INFANTILES AL TRABAJO

En el ámbito jurisdiccional mexicano, el interés superior del menor, es el principio primordial y orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niñas y niños, así como los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes para su protección.

Al respecto, cabe mencionar que la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.) de título: “*Interés Superior de la Niñez. Cuando se adviertan afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Tribunal tiene la obligación de estudiarlas a la luz del referido principio, con independencia de que tales lesiones no hayan sido materia de controversia ni los menores de edad parte en el juicio*” (SCJN, 2022: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024135>) determinó que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones “indirectas” a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional.

Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

En relación con dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversos criterios entre los que por su importancia, es dable traer a colación la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 77/2013, en que la Primera Sala de la SCJN determinó que el interés superior del menor debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relacionada con los derechos de las niñas y niños que se funda en la dignidad misma del ser humano, considerando las características propias de quienes son infantes, así como la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y

Adolescentes, describiendo los lineamientos que deben observarse dentro de cualquier juicio que pueda afectar su esfera jurídica, entre los que destaca la obligación de garantizar su debida asistencia legal para preservar su interés superior. Así, la posibilidad real de que los menores de edad ejerzan su derecho a ser oídos en juicio debe colmarse con todas aquellas medidas necesarias que atiendan a su condición especial de vulnerabilidad, de forma que generen la certeza de que se cuidó preservar su interés en el juicio.

#### **IV. APORTES CONCLUSIVOS**

El derecho familiar y el derecho laboral, se encuentran en un proceso de transformación profunda impulsado por la globalización y la expansión de los derechos humanos. Este proceso ha generado la necesidad de redefinir conceptos tradicionales, incorporar nuevos modelos familiares y laborales para fortalecer la protección jurídica de todos sus integrantes, principalmente las personas menores trabajadoras.

El desafío central consiste en equilibrar la estabilidad normativa con la flexibilidad necesaria para responder a realidades sociales cambiantes, sin perder de vista la dignidad humana y la protección de los grupos más vulnerables. En este sentido, dichos derechos deben consolidarse como un sistema dinámico, inclusivo y orientado a la paz social. De ahí que, la reinstalación laboral de una persona menor de edad en un centro de trabajo plantea una tensión jurídica relevante entre dos ejes normativos: por un lado, la protección reforzada derivada del principio del *interés superior de la niñez* y, por otro, la regulación del trabajo adolescente permitido en el marco del derecho laboral.

En el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo, el análisis no puede reducirse a una lógica estrictamente laboral, sino que exige un enfoque constitucional, convencional y de derechos humanos. El punto crítico consiste en determinar si la reinstalación del menor en un empleo previo constituye una medida de protección o, por el contrario, una afectación a sus derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de trabajo prohibido o realizado en condiciones de explotación. El principio del *interés superior de la niñez* incide directamente en la decisión sobre la reinstalación del niño trabajador, obligando a la autoridad a realizar un juicio de ponderación que trascienda el interés económico del menor o del empleador.

Cuando la actividad laboral es ilegal o vulnera derechos fundamentales (por ejemplo, trabajo por debajo de la edad mínima o en condiciones peligrosas), la reinstalación no puede considerarse jurídicamente procedente. En estos casos, la reinstalación perpetuaría una situación de vulneración de derechos, el interés superior exige la no reincorporación al entorno laboral riesgoso y deben activarse medidas de protección integral (educación, salud, asistencia social, inspección laboral y, en su caso, protección especial). Aquí, el interés superior opera como un límite material a la reinstalación, privilegiando la protección sobre la continuidad del vínculo laboral.

En este sentido, la reinstalación no puede analizarse como un derecho automático del trabajador menor de edad, sino como una medida condicionada a su impacto real en el desarrollo del niño o adolescente. Por tanto, la reinstalación de adolescentes trabajadores de entre quince y menos de dieciocho años constituye hoy en nuestro México contemporáneo, en nuestro crudo México real y frío, una prueba decisiva de la franqueza del Estado mexicano frente al principio del interés superior de la niñez: si las normas protectoras siguen siendo un “hermosísimo verso” sin aplicación efectiva, se eterniza un modelo laboral que normaliza el despido y la precariedad de quienes apenas se inician en la vida productiva.

De ahí que resulte indispensable que las autoridades laborales y jurisdiccionales asuman, con carácter oficioso, la tutela reforzada de estos adolescentes, privilegiando su reinstalación sobre la simple indemnización y articulando los estándares constitucionales, convencionales e internacionales en cada caso concreto. Solo así la tutela especial dejará de ser una declaración programática para convertirse en una realidad cotidiana en los centros de trabajo del país, hoy más que nunca la sociedad viene obligada a despertar del sueño de la burocracia, y exigir la aplicación real y material de nuestro derecho laboral en aras de una justicia social auténtica y real.

En consecuencia, el interés superior de la niñez no solo orienta la decisión, sino que funciona como un parámetro de control que puede restringir o condicionar la reinstalación laboral en función del bienestar integral del niño o adolescente. Hoy nuestro México que sufre nos exige a todos los sectores de la población y de la sociedad despertar, exigir y actuar ante un crudo escenario nacional que no se puede negar ni evitar. Urgen políticas de acción, urge romper los paradigmas de la inacción por un México más justo para nosotros como sociedad y para nuestros hijos.

## REFERENCIAS

- González Cianci, V. (2014). Taller de Relaciones Laborales.
- Gaceta Parlamentaria (2012). <http://gaceta.diputados.gob.mx>
- Alcalde, A. et al., (2019). Ley Federal del Trabajo Reforma 2019 Comentada.
- Dávalos, J. (2022). Derecho Individual del Trabajo.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024135>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2014). ABC del trabajo infantil/Organización Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms\\_244285.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms_244285.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2015). Trabajo infantil 2015, <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/modulos/mti/2015/default.html>
- Gobierno de México (GOBMX). (2015). Trabajo infantil, <https://www.gob.mx/sintrabajoinfantil/articulos/que-es-el-trabajo-infantil> y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/96377/Carta\\_de\\_derechos\\_ADOLESCENTES\\_\\_digital\\_020516\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/96377/Carta_de_derechos_ADOLESCENTES__digital_020516_.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2012). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, [http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012\\_v3.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012_v3.pdf)
- STPS-GOBMX. \_\_\_\_\_. El trabajo infantil en México: Avances y desafío. [http://www.stps.gob.mx/bp/gob\\_mx/librotrabajoinfantil.pdf](http://www.stps.gob.mx/bp/gob_mx/librotrabajoinfantil.pdf) y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X\\_\\_MENORES\\_DE\\_18\\_A\\_OS\\_DE\\_EDAD\\_\\_NI\\_OS\\_NI\\_AS\\_Y\\_ADOLESCENTES.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X__MENORES_DE_18_A_OS_DE_EDAD__NI_OS_NI_AS_Y_ADOLESCENTES.pdf)
- UNICEF-CONVAL. (2010). Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México. [http://www.stps.gob.mx/bp/gob\\_mx/librotrabajoinfantil.pdf](http://www.stps.gob.mx/bp/gob_mx/librotrabajoinfantil.pdf)
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2026). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_090318.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2018). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/encuesta> y [http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012\\_v3.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012_v3.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2026). Tesis: III.4o.T34 L (10a.). Trabajadores menores de 15 años. Requieren autorización de sus padres o tutor para intervenir en un juicio laboral, a fin de que su actuación dentro del mismo, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial, por lo que es necesario que la junta les formule el correspondiente requerimiento, ya que de no hacerlo, constituye una

violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2026). Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.). Interés Superior de la Niñez. Cuando se adviertan afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el tribunal tiene la obligación de estudiarlas a la luz del referido principio, con independencia de que tales lesiones no hayan sido materia de controversia ni los menores de edad parte en el juicio.